

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/35/2022

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	5
Competencia -----	5
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causas de improcedencia y de sobreseimiento-----	8
Análisis de la controversia-----	11
Litis -----	11
Razones de impugnación -----	12
Análisis de fondo -----	13
Valoración de pruebas -----	37
Pretensiones -----	38
Consecuencias de la sentencia -----	38
Parte dispositiva -----	38

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/35/2022.

Síntesis. La parte actora impugnó el acuerdo relativo al punto número diez de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de enero de 2022, emitido por la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que determinaron por unanimidad aprobar el dictamen emitido por la autoridad demandada Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por cuanto al expediente 21/2015, relacionado con el actor, en el que se determinó negar la pensión por jubilación solicitada por el actor, porque a su consideración se debería cubrir un mínimo de 20 años de antigüedad de servicio ininterrumpido o interrumpido según sea el acto, lo que no cumplió el actor porque laboró un total de 18 años y 05 meses, por lo que se concluyó que no reunió los requisitos según documentación presentada por el solicitante, relativo al tiempo de servicios prestados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 17, fracción I, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Se declaró la legalidad porque la parte no acreditó la ilegalidad.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 27 de enero del 2022, se admitió el 23 de febrero de 2022.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- b) COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.
- c) SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. **“EL ACUERDO RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 10 DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 5 DE ENERO DEL AÑO 2022 EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y POR EL CUAL SE NIEGA AL SUSCRITO LA PENSION POR JUBILACIÓN.**

- II. **LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.**

- III. **EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DE JUBILACIÓN DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA de fecha 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, en su Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el desahogo del punto 12 del orden del día CONSIDERARON APROBAR POR UNANIMIDAD EL ASUNTO REFERIDO.**

- IV. **EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE JUBILACION DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA CENTESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 12 DE LA ORDEN DEL DÍA DE DICHA SESIÓN DONDE SE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE AL SUSCRITO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACIÓN.” (Sic)**

Señaló como pretensiones:

“1) La declaración de nulidad lisa y llana del ACUERDO RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 10 DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 5 DE ENERO DEL AÑO 2022 EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES

SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y POR EL CUAL SE NIEGA AL SUSCRITO LA PENSION POR JUBILACIÓN.

*2) La declaración de nulidad lisa y llana **DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021, como consecuencia de lo anterior.***

*3) **EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE JUBILACIÓN DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA de fecha 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, EN SU QUINTA SESIÓN ORDINARIA, LA COMISIÓN DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, EN EL DESAHOGO DEL PUNTO 12 DEL ORDEN DEL DÍA DE DICHA SESIÓN DONDE DE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE AL SUSCRITO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN.***

*4) **EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE JUBILACION DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA CENTESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015 RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 12 DE LA ORDEN DEL DÍA DE DICHA SESIÓN DONDE SE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE AL SUSCRITO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACIÓN, como consecuencia de todo lo anterior, LA EMISIÓN DEL DECRETO RESPECTIVO.***

*De las autoridades marcada con los incisos **a) y b)** se declare la **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DEFINITIVA** dicta en los autos del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN, CANCELACIÓN, SUSPENSIÓN, CADUCIDAD Y NULIDAD DE CONCESIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE NÚMERO SMyT/DGJ/015/2019, dictada a los veintidós (22) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022) [...]. (Sic)***

2. La autoridad demandada SECRETARIO DEL

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. Las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, no contestaron la demanda promovida en su contra, teniéndoles por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda.

4. La parte actora desahogó de forma extemporánea la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió su demanda

5. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 24 de mayo de 2022 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 06 de junio de 2022, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 38, fracción I, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados en el escrito de demanda, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³ a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

8. La parte actora señaló como actos impugnados:

- I. ***“EL ACUERDO RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 10 DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 5 DE ENERO DEL AÑO 2022 EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y POR EL CUAL SE NIEGA AL SUSCRITO LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.***
- II. ***LA OMISIÓN DE NOTIFICACIÓN DE LA APROBACIÓN DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2021.***
- III. ***EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DE JUBILACIÓN DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA SESIÓN ORDINARIA de fecha 4 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2015, en su Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el desahogo del punto 12 del orden del día CONSIDERARON APROBAR POR UNANIMIDAD EL ASUNTO REFERIDO.***

¹ Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005, Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

IV. EL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE APROBACIÓN DEL DICTAMEN DE JUBILACION DEL SUSCRITO EMITIDO EN LA CENTESIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2015, RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 12 DE LA ORDEN DEL DÍA DE DICHA SESIÓN DONDE SE PROCEDIÓ AL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE AL SUSCRITO EN RELACIÓN A MI SOLICITUD DE PENSION POR JUBILACIÓN.” (Sic)

9. Del análisis integral al escrito inicial de demanda y de los documentos que anexó, se determina que el acto que impugnado es:

“I. EL ACUERDO RELATIVO AL PUNTO NÚMERO 10 DE LA ORDEN DEL DÍA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 5 DE ENERO DEL AÑO 2022 EN RELACIÓN CON EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES APROBDO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021 Y POR EL CUAL SE NIEGA AL SUSCRITO LA PENSION POR JUBILACIÓN.”

10. Considerando que en el apartado de razones de impugnación la parte manifiesta motivos por los que considera ilegal ese acto, no así en relación a los demás actos impugnados

11. Además, del segundo al cuarto acto impugnado constituyen razones por las cuales considera ilegal el acuerdo relativo al punto número diez de la Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el 05 de enero de 2022, por el cual se le niega al actor la pensión por jubilación que solicitó.

12. Por lo que debe procederse al estudio del primer acto impugnado precisado en el párrafo 1.I. de esta sentencia.

13. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original del oficio número SA/DC/0033/2022 del 06 de enero de 2022, suscrito por la autoridad demandada

Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dirigido al actor, consultable a hoja 25 y 25 vuelta del proceso⁴, relativo al acuerdo relativo al punto número diez de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de enero de 2022, emitido por la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que determinaron por unanimidad aprobar el dictamen emitido por la autoridad demandada Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por cuanto al expediente 21/2015, relacionado con el actor, en el que se determinó negar la pensión por jubilación solicitada por el actor, porque a su consideración se debería cubrir un mínimo de 20 años de antigüedad de servicio ininterrumpido o interrumpido según sea el acto, lo que no cumplió el actor porque laboró un total de 18 años y 05 meses, por lo que se concluyó que no reunió los requisitos según documentación presentada por el solicitante, relativo al tiempo de servicios prestados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 17, fracción I, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

14. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, y estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

15. Las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; y COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, al no contestar la demanda promovida en su contra no hicieron valer ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

16. La autoridad demandada SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, XI y XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sin embargo, **son inatendibles**, porque este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que en relación a esa autoridad demandada, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI, del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por cuanto al acto impugnado.

17. La Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal, o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

18. El artículo 12, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que son partes en el juicio, los demandados, teniendo este carácter, la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal, o a la

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

19. De la instrumental de actuaciones tenemos que el **acto impugnado** precisado en el párrafo 1.I. de la presente sentencia, fue emitido por las autoridades demandadas **CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS** y la **COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, cómo se determinó en el párrafo 13. de la presente resolución.

20. No basta que la actora atribuya su emisión a todas las autoridades demandadas, porque para ello es necesario que esas autoridades los hubieran emitido, ordenado se emitiera o ejecutaran, circunstancia que no acontece, ni fue demostrada por la actora con prueba fehaciente e idónea, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe la resolución o el acto impugnado.

21. En esas consideraciones debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación a la autoridad demandada precisada en el párrafo 16. de la presente resolución, porque esa autoridad no emitió el acto impugnado, ya que debe entenderse como autoridad emisora del acto, a aquélla que suscribe, ordena o ejecuta la resolución o el acto de autoridad impugnado, sin que la citada autoridad demandada tenga el carácter de ordenadora ni ejecutora.

Sirve de orientación, la siguiente tesis jurisprudencial que se transcribe:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRESTARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LA PREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran

el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV, del mismo ordenamiento⁶.

22. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁷, se decreta el sobreseimiento en relación a la autoridad demandada referida en el párrafo **16.** de la presente resolución.

Análisis de la controversia.

23. Se procede al estudio del acto impugnado que se precisó en el párrafo **1.I.** de esta sentencia, el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

Litis.

24. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 177141, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Septiembre de 2005, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.P. J/3, Página: 1363.

⁷ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

25. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁸

26. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

27. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora, pueden ser consultadas a hoja 08 a 21 del proceso.

28. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

29. La parte actora en la **primera razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que el acuerdo de negativa de pensión por jubilación es ilegal porque no le fue notificado, por lo que dice lo deja en estado de indefensión.

30. La autoridad demandada que contestó la demanda sostuvo la legalidad del acuerdo impugnado.

31. **Es infundado** el motivo de inconformidad del actor, toda vez que, en el apartado de razones de impugnación, reconoce que le fue notificado el acuerdo impugnado, al tenor de lo siguiente:

“Cabe destacar que dicha NEGATIVA DE PENSIÓN, me fue notificada mediante oficio número SA/DC 0033 2022, por conducto del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que consta de una hoja impresa por ambas caras que contiene en esencia lo señalado anteriormente”.

32. Por tanto, el actor conoció el contenido del acuerdo impugnado, por lo que no se ledejó en estado de indefensión, tan es así que promovió el presente juicio de nulidad dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

33. El actor en la **primera razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que es ilegal el acuerdo de negativa de pensión por jubilación porque no se consideró que en la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el 04 de noviembre de 2015, en el punto doce de la orden del día,

se analizó, discutió y se pronunció sobre el dictamen del expediente 21/2015 que corresponde a él. Lo que también aconteció en la Centésima Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el 28 de diciembre de 2015, en el punto número doce de la orden del día.

34. Considera que en el punto doce de la orden del día del 04 de noviembre de 2015 y 28 de diciembre de 2015, la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se aprobó su dictamen de jubilación, toda vez que no se señaló que se le negó por lo que manifiesta que se aprobó su procedencia, pero quedó sujeto a la emisión del decreto respectivo hasta en tanto se resolviera la situación laboral que imperaba en relación con el juicio que promovió en contra del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

35. Las autoridades demandadas CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS y COMISIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELO, no contestaron la demanda promovida en su contra, no hicieron valer ninguna defensa en relación al motivo de inconformidad del actor, no obstante, de no controvertir la afirmación del actor, **es infundado** el motivo de inconformidad que hace valer el actor, como se explica.

36. El artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece:

*“ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**”*
[...].”

37. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo

concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

38. En el caso se actualiza la excepción que señala ese artículo con las documentales que fueron exhibidas por el actor, consistentes en:

I.- Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día 04 de noviembre de 2015, consultable a hoja 32 a 53 del proceso, que se valora en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que consta que en el punto 12 relativo al análisis, discusión y pronunciamiento en su caso, sobre el dictamen del expediente número 21/2015 correspondiente al actor [REDACTED], en el cual solicita la pensión por jubilación, se emitió por unanimidad el siguiente acuerdo:

"[...]

EN USO DE LA PALABRA, EL SECRETARIO TÉCNICO ANUNCIÓ QUE EL SIGUIENTE ASUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA, CONSISTÍA EN EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y PRONUNCIAMIENTO EN SU CASO, SOBRE LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN DEL C. [REDACTED]

DESPUÉS DE UN AMPLIO DEBATE INSTITUCIONAL DESARROLLADO AL EFECTO, EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORDENÓ SOMETER A VOTACIÓN ECONÓMICA EL ASUNTO, EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD, DICTÁNDOSE LO SIGUIENTE:

ÚNICO.- ESTABLECE ESTA COMISIÓN QUE SE SUSPENDA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN INICIADO POR EL C. [REDACTED] SALVAGUARDANDO TODO Y CADA UNO DE SUS DERECHOS,

HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE EL PETICIONARIO INSTAURÓ EN CONTRA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y EN EL QUE EL MISMO SOLICITA LA REINSTALACIÓN A ESTA INSTITUCIÓN PÚBLICA.-----”

II.- Acta de la Centésima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, celebrada el día 28 de diciembre de 2015, consultable a hoja 56 a 79 del proceso, que se valora en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que consta que en el punto 12 relativo al análisis, discusión y pronunciamiento en su caso, sobre el dictamen del expediente número 21/2015 correspondiente al actor [REDACTED] en el cual solicita la pensión por jubilación, se acordó por unanimidad el siguiente acuerdo:

[...] CONFORME AL ORDEN DEL DÍA APROBADO PARA ESTA SESIÓN, EL SIGUIENTE ASUNTO CONSISTIÓ, EN EL ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, SOBRE EL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 21/2015 CORRESPONDIENTE AL C. [REDACTED] EN EL CUAL SOLICITA PENSIÓN POR JUBILACIÓN. -----”

*-----
SOBRE EL TEMA, SE HACE CONSTAR QUE SE DESARROLLÓ UN DEBATE INSTITUCIONAL, EN EL CUAL PARTICIPARON TODOS LOS MIEMBROS DE ESTE CUERPO EDILICIO, POR LO QUE UNA VEZ CONCLUIDO LO ANTERIOR, CONSIDERARON APROBAR POR UNANIMIDAD, EL ASUNTO REFERIDO Y PROCEDIERON A DICTAR EL SIGUIENTE ACUERDO:*

ÚNICO.- SE SUSPENDE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN INICIADO POR EL [REDACTED] [REDACTED] SALVAGUARDANDO TODOS Y CADA UNO DE SUS DERECHOS, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE EL PETICIONARIO INSTAURÓ EN CONTRA DE ESTE H AYUNTAMIENTO Y EN EL QUE ÉL MISMO SOLICITA LA REINSTALACIÓN A ESTA INSTITUCIÓN PÚBLICA. -----.” (Sic)

39. Porque de su contenido no se desprende que se haya aprobado por unanimidad de forma favorable el dictamen de pensión por jubilación que solicitó el actor, sino que se acredita que se aprobó por unanimidad suspender el procedimiento de pensión por jubilación iniciado por el actor, hasta en tanto no se resolviera el procedimiento laboral que el actor instauró en contra del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

40. Por tanto, carece de razón el actor en cuanto manifiesta que se aprobó el dictamen de pensión por jubilación por la Comisión de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el punto doce de la orden del día del Acta de la Quinta Sesión Ordinaria de fecha 04 de noviembre de 2015 y por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el punto doce de la orden del día del Acta de la Centésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 28 de diciembre de 2015, de ahí que resulta infundado el motivo de inconformidad que se analiza.

41. El actor en la **primera razón de impugnación** manifiesta como **tercer motivo de inconformidad** que es ilegal el acuerdo de negativa de pensión por jubilación porque carece de fundamentación y motivación al no considerar que la solicitud de pensión por jubilación fue del año 2015, y que si bien se suspendió el procedimiento fue con motivo de la suspensión por diverso procedimiento laboral instaurado en contra de la autoridad demandada, lo cual no fue observado al emitir el acto impugnado, por lo que para resolver su petición se debió observar que la solicitud es desde el año 2015, teniendo en su caso la aplicación de la jurisprudencia emitida sobre la igualdad y equidad de género, en razón que el momento de la solicitud prevalecía la jurisprudencia sobre ese tema, por lo que para la procedencia de temporalidad para la obtención de la pensión por jubilación, debió cumplir 18 años de antigüedad en el servicio, lo cual cumplió. Por lo que se debió considerar la igualdad del varón y de la mujer.

42. En la **cuarta razón de impugnación** manifiesta que violan en su perjuicio lo establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque su solicitud la presentó el 24/06/2015 y en ese momento invocó para que se realizara la terminación de la concesión de su jubilación por años de servicios el respeto al derecho humano a la igualdad entre el varón y a la mujer previsto en el artículo cuatro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .

43. **Son infundadas** las manifestaciones del actor, como se explica.

44. El actor en el apartado de razones de impugnación manifiesta que, el 24 de junio del año 2015, realizó la solicitud de pensión por jubilación, lo cual no fue controvertido por las autoridades demandadas, por lo que conforme a lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que dispone:

“Artículo 360.- El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.

[...]”.

45. Se tiene por cierto que el actor el 24 de junio de 2015 realizó la solicitud de pensión por jubilación.

46. El artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece el porcentaje de la pensión por jubilación

conforme a los años de servicios prestados, estableciendo una distinción en tratándose de los trabajadores y trabajadoras, esto es, establece una desigualdad por razón de género conforme al tiempo de servicios prestados, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:*

I.- La pensión por jubilación solicitada por los trabajadores, se determinará de acuerdo con los porcentajes de la tabla siguiente:

- a) Con 30 años de servicio 100%;*
- b) Con 29 años de servicio 95%;*
- c) Con 28 años de servicio 90%;*
- d) Con 27 años de servicio 85%;*
- e) Con 26 años de servicio 80%;*
- f) Con 25 años de servicio 75%;*
- g) Con 24 años de servicio 70%;*
- h) Con 23 años de servicio 65%;*
- i) Con 22 años de servicio 60%;*
- j) Con 21 años de servicio 55%; y*
- k) Con 20 años de servicio 50%.*

Para los efectos de disfrutar ésta prestación, la antigüedad puede ser interrumpida o in-interrumpida.

Para recibir ésta pensión no se requiere edad determinada.

II.- Las trabajadoras tendrán derecho a su jubilación de conformidad con el siguiente orden:

- a) Con 28 años de servicio 100%;*
- b) Con 27 años de servicio 95%;*
- c) Con 26 años de servicio 90%;*
- d) Con 25 años de servicio 85%;*
- e) Con 24 años de servicio 80%;*
- f) Con 23 años de servicio 75%;*
- g) Con 22 años de servicio 70%;*
- h) Con 21 años de servicio 65%;*
- i) Con 20 años de servicio 60%;*
- j) Con 19 años de servicio 55%; y*
- k) Con 18 años de servicio 50%.*

Para efecto de disfrutar esta prestación, la antigüedad se entiende como el tiempo laborado en forma efectiva, ininterrumpidamente o en partes.

Para recibir esta prestación no se requiere edad determinada.

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

En todos los casos estarán sujetos a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 66 de esta Ley."

47. En el año que el actor solicitó la pensión por jubilación la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió el criterio al hacer una diferencia en el porcentaje de la pensión por jubilación entre el varón y la mujer no obstante tener los mismos años de servicio, violentaba el **principio de igualdad y no discriminación**, reconocido en los artículos 1o., párrafo quinto y 4º, primer párrafo, de la Constitución Federal, toda vez que este último artículo establece el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. Al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades. En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar

activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública. Así, la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹.

48. Ese criterio no resulta aplicable a la solicitud de pensión por jubilación que realizó el actor el 24 de junio del año 2015, toda vez que no existía a su favor un derecho plenamente adquirido en base al criterio jurisprudencial citado, porque el actor no tenía un derecho adquirido sobre la pensión solicitada, en el entendido que el derecho adquirido es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, tenía una expectativa de derecho, siendo esta, una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho

⁹ Amparo en revisión 796/2011. Martín Martínez Luciano. 18 de abril de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia. Amparo en revisión 559/2012. Óscar Daniel Arael Hernández Castañeda. 7 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Armado Argüelles Paz y Puente. Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso. Amparo en revisión 569/2013. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo directo en revisión 652/2015. Israel González Peña. 11 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada. Tesis de jurisprudencia 30/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 21 de abril de 2017 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014099. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J, 30/2017 (10a.). Página: 789

adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, **habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos.** Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en

activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva¹⁰.

49. En estas condiciones, se concluye que el actor en la fecha que realizó la solicitud de pensión por jubilación tenía una expectativa de derecho de que le otorgara la pensión por jubilación por haber prestados sus servicios 18 año y 05 meses, conforme al criterio jurisprudencial citado en el párrafo 46. de esta sentencia.

50. Para que se genere la aplicación retroactiva de ese criterio en la fecha que se emitió el acuerdo impugnado, 05 de enero de 2022, debería tener un derecho adquirido, no así una expectativa de derecho, es decir, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el **derecho adquirido** de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el actor; de ahí que la aplicación del criterio citado en el párrafo 46. de esta sentencia, puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto no exista una interpretación contraria.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

¹⁰ Contradicción de tesis 342/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, Décimo Quinto y Décimo Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 1 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín. Tesis y criterios contendientes: Tesis I.18o.A. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES. PARA SU INCREMENTO PROCEDE LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL DOS (ACTUALMENTE ABROGADA), A LOS PENSIONADOS ANTES DE ESA FECHA, POR REPORTARLES UN MAYOR BENEFICIO.", aprobada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2378, y El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión contenciosa administrativa 34/2014, el sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 371/2016, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, al resolver el amparo directo 1124/2015 (cuaderno auxiliar 175/2016). Tesis de jurisprudencia 33/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del quince de marzo de dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 07 de abril de 2017 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014063. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I Materia(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 33/2017 (10a.), Página: 949

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN RETROACTIVA. El artículo 217, último párrafo, de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5157/2014, del cual derivó la tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.), de título y subtítulo: "JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO.", sostuvo que la jurisprudencia tiene el carácter de una norma general, porque constituye una fuente relevante para el derecho, en virtud de que permite tanto a gobernantes como a gobernados, conocer la forma en que opera el sistema jurídico a través del entendimiento no sólo de reglas relevantes, sino de los principios implicados y perseguidos por el derecho. Ahora, de los artículos 94, párrafo décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 215 a 224 de la Ley de Amparo, se advierte que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho, ya que a través de ella se refleja un criterio uniforme de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, esto es, por regla general tiene como fin establecer el alcance o significado de la ley o norma general, pero no es una norma nueva, sino que sólo establece el verdadero alcance de una norma previamente existente. Asimismo, una vez que una tesis de jurisprudencia se considera de aplicación obligatoria, los órganos jurisdiccionales deben ceñirse a su sentido, sin que puedan cuestionar su contenido o proceso de integración, pues ello es propio del órgano que emitió el criterio vinculante. De ese modo, se concluye que para que se genere la aplicación retroactiva de la jurisprudencia, debe existir una jurisprudencia anterior de la cual derive el derecho adquirido de manera previa a la aplicación de la nueva, sin que pueda admitirse que el hecho de afectar simples expectativas de derecho se traduzca en perjuicio para el justiciable; de ahí que su aplicación puede realizarse a hechos originados antes o después de su surgimiento, en tanto haya acontecido durante la vigencia de la norma o no exista una interpretación contraria a la aplicada¹¹.

¹¹ PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de dos votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas y Guillermo Erik Silva González, con ejercicio de voto de calidad del primero de los nombrados en su carácter de presidente. Disidentes: Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales. Criterios contendientes: El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1265/2014, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado

51. En el caso es hasta el día 05 de enero de 2022, que se resuelve en definitiva la solicitud del actor de la pensión por jubilación, por tanto, en relación a la distinción de género, que señala el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al establecer diferentes porcentajes por el mismo tiempo de servicios prestados y que las mujeres pueden acceder a esa pensión con menor tiempo de servicio prestado, debe aplicarse la jurisprudencia número 2a./J. 140/2019 (10a.) Registro: 2020994, publicada el 08 de noviembre de 2019, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es al tenor de lo siguiente:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN. LAS LEYES BUROCRÁTICAS QUE BENEFICIAN A LAS MUJERES AL ESTABLECER MENOS AÑOS DE SERVICIOS DE LOS EXIGIDOS A LOS HOMBRES PARA ACCEDER AL PORCENTAJE MÁXIMO DE AQUÉLLA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY, NI EL QUE ORDENA QUE A TRABAJO IGUAL CORRESPONDERÁ SALARIO IGUAL, SIN TENER EN CUENTA EL SEXO, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 4o., PRIMER PÁRRAFO, Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTIVAMENTE. Las leyes burocráticas que prevén un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, pues en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, no es razón para suponer que el trato diferenciado

en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 18/2015. Nota: La tesis aislada 2a. XCII/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 691. Por ejecutoria del 16 de octubre de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 244/2019 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de mayo de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2011703 Instancia: Plenos de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 30, Mayo de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: P.C.IV.L. J/3 K (10a.) Página: 2094

actualmente sea discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida. Consecuentemente, esa asimetría en los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres –en favor de las primeras– no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que "La mujer y el hombre son iguales ante la ley", pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que "A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora¹².

¹² Contradicción de tesis 128/2019. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Primero del Décimo Octavo Circuito (actualmente Primero en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito), Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 11 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; Eduardo Medina Mora I. y Javier Laynez Potisek manifestaron que formularían voto concurrente. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona. Tesis y criterio contendientes: Tesis IV.2o.A. J/13, de rubro: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTELEÓN, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 24 DE DICIEMBRE DE 1993, QUE FIJA UN PORCENTAJE SOBRE EL SALARIO DE COTIZACIÓN NETO INFERIOR PARA LOS HOMBRES, AUNQUE TENGAN LOS MISMOS AÑOS DE SERVICIO QUE LAS MUJERES, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD DE TRATO ANTE LA LEY, PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 4o. y 123, APARTADO A, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de publicada el 08 de noviembre de 2019, I Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 1458, Tesis XVIII.1o.2. A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EL ARTÍCULO 16, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE MORELOS, QUE PREVÉ EL ESQUEMA RELATIVO PARA LOS MIEMBROS DE ÉSTAS, AL DAR UN TRATO DESFAVORABLE A LOS VARONES RESPECTO DE LAS MUJERES, VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2524; y, Tesis (X Región)1o.2 A (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN POR JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER UN TRATO DIFERENCIADO ENTRE MUJERES Y VARONES PARA CONCEDERLA, VIOLA LOS ARTÍCULOS 1o. Y 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo III, marzo de 2019, página 2727; y, El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo en revisión 676/2018 (cuaderno auxiliar 207/2019). Tesis de jurisprudencia 140/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve. Esta tesis se publicó el viernes 08 de noviembre de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de

52. En la que determina que los años de servicio exigidos para la obtención del porcentaje máximo de una pensión entre mujeres y hombres —en favor de las primeras—, no viola el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal que establece que *"La mujer y el hombre son iguales ante la ley"*, pues el privilegio que se otorga aspira a lograr una igualdad real y no meramente formal entre ellos. Asimismo, que las legislaciones burocráticas referidas tampoco violan el principio que recoge la fracción V, del artículo 123, apartado B, constitucional, en el sentido de que *"A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo"*, toda vez que en lo único que reside la desigualdad es en el tiempo laborable exigido y no en el monto del salario base con el cual se otorga la pensión, ya que el trabajador queda en condiciones de aspirar al porcentaje máximo de esa prestación de seguridad social, pero para ello debe acumular más años de servicios que la trabajadora.

53. Sin que se realice una aplicación retroactiva de ese criterio en perjuicio del actor, porque es hasta el día 05 de enero de 2022, que se resuelve en definitiva la solicitud de pensión por jubilación, por lo que al haberse publicado ese criterio el 08 de noviembre de 2019, resulta aplicable a la fecha de emisión del acuerdo de pensión, por lo que no resulta aplicable de forma retroactiva en perjuicio del actor.

54. Por lo que se determina que artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no viola el principio de igualdad previsto por el artículo 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
[...]".*

aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2020994. Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 140/2019 (10a.), Página: 607

55. Ni el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece:

“ARTÍCULO 24. Igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

56. Porque si bien el artículo 58, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece un trato diferenciado en favor de la mujer trabajadora, en el sentido de que se le exigen menos años de servicios que a los hombres para obtener el máximo de una pensión de retiro, y la consecuente diferencia porcentual que se mantiene entre ambos sexos en un orden decreciente, resulta acorde con las diferencias que corresponden a cada uno, toda vez que en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales, además, el hecho de que los roles sociales entre mujeres y hombres hayan evolucionado a fin de superar las diferencias existentes, por lo cual se determina que el trato diferenciado actualmente se encuentra justificado y no es discriminatorio en perjuicio de los hombres, ya que los derechos de ambos sexos aún no logran equipararse en su totalidad en forma sustantiva, pues la igualdad de género en el trabajo no es real, y el mercado de trabajo está diseñado en una estructura económica y de relaciones laborales jurídicas en las que la vida familiar de las personas no está incluida.

57. En esas consideraciones se determina que es legal el acuerdo relativo al punto número diez de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de enero de 2022, emitido por la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que determinaron por unanimidad aprobar el dictamen emitido por la autoridad demandada Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por cuanto al expediente 21/2015,

relacionado con el actor, en el que concluyó negar la pensión por jubilación solicitada por el actor, porque el actor laboró un total de 18 años y 05 meses, por lo que se concluyó que no reunió los requisitos según documentación presentada por el solicitante, relativo al tiempo de servicios prestados, por lo que para ser procedente se requería haber prestados sus servicios 20 años de antigüedad de forma ininterrumpida o interrumpida, conforme al 58, fracción I, inciso k) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

58. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que se transgrede en su perjuicio los artículos 1, 4 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dice se le dejó de hacer del conocimiento que con fecha 21 de diciembre de 2021, que se aprobó el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, **es infundado**, en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo **31.** y **32.** de esta sentencia, lo cual a aquí se evocan como si a la letra se insertase.

59. El actor en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **segundo motivo de inconformidad** que se le deja en estado de indefensión al desconocer las circunstancias, motivos, fundamentos y consideraciones por las que la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, emitió el dictamen correspondiente y que fue considerado para que en la primera sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de enero del 2022, lo que dice le impide conocer el análisis efectuado a su solicitud de pensión, así como determinar si se consideró la documentación presentada, lo que dice impide controvertir el dictamen.

60. **Es infundado**, toda vez que la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para emitir el dictamen

correspondiente en el que determinó negar la pensión solicitada lo hizo bajo el razonamiento de que actor laboró un total de 18 años y 05 meses, por lo que concluyó que no reunió los requisitos según documentación presentada, relativo al tiempo de servicios prestados, por lo que para ser procedente se requería haber prestados sus servicios un plazo de 20 años de antigüedad de servicio ininterrumpido o interrumpido, lo cual fue del conocimiento a través del oficio número SA/DC/0033/2022 del 06 de enero de 2022, suscrito por la autoridad demandada Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, dirigido al actor, consultable a hoja 25 y 25 vuelta del proceso, relativo al acuerdo punto número diez de la orden del día de la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el 05 de enero de 2022, emitido por la autoridad demandada Integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el que determinaron por unanimidad aprobar el dictamen emitido por la autoridad demandada Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por cuanto al expediente 21/2015, relacionado con el actor, en el que se determinó negar la pensión por jubilación solicitada por el actor; contenido que es al tenor de lo siguiente:



Recibido Oficio
No SA/PE/0033/2022
700 An 6 enero 2022

Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMIXCO		
Departamento:	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO		
Sección:	DIRECCIÓN DE CABILDO		
Oficio No:	SA/DC	0033	2022
Expediente:	APENDICE DE CABILDO		

Temixco, Morelos, a 06 de Enero de 2022

PRESENTE.

En el presente recibí un afectuoso y cordial saludo, asimismo me permito comunicar a que en la PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, CELEBRADA EL DIA CINCO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, APROBARON POR UNANIMIDAD, EL SIGUIENTE ACUERDO, RELATIVO AL PUNTO NÚMERO DIEZ DE LA ORDEN DEL DIA QUE A LA LETRA DICE:

PRIMERO.- QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 115 FRACCIÓN III PÁRRAFO SEGUNDO 123 APARTADO "B" FRACCIÓN XI, INCISO A) DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113, 131 Y 132 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, 45 FRACCIÓN XV Y 54 FRACCIÓN VII DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS; 38 FRACCIONES LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 4, 5, 8, 38, 40, 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, SE APRUEBA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISION DE PRESTACIONES SOCIALES MUNICIPALES EN MATERIA DE PENSIONES Y JUBILACIONES, APROBADO EN LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LO RELATIVO AL EXPÉDIENTE 21/2015, EN RELACIÓN AL ASUNTO RELACIONADO AL C. [REDACTED] EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES

"...PRIMERO.- SE NIEGA LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN, AL CIUDADANO EDUARDO MONCADA BARREDA, A RAZÓN QUE DEBERÁ CUBRIRSE UN MÍNIMO DE 20 AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE SERVICIO ININTERRUMPIDO O INTERRUMPIDO SEGÚN SEA EL CASO.

SEGUNDO.- SE ESTABLECE QUE EL CIUDADANO [REDACTED] NO REUNIÓ LOS REQUISITOS SEGÚN LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR EL SOLICITANTE, TODA VEZ QUE SOLO LABORO UN TOTAL DE 18 AÑOS 05 MESES 15 DÍAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 58 FRACCIÓN I DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ARTÍCULO 17 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- APROBADO EL PRESENTE DICTAMEN, EN SESIÓN DE CABILDO SE ORDENE SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL.

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 54 FRACCIÓN VII, 55, 57 INCISO A), 58 FRACCIÓN I, Y 65 FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS ARTICULOS 16 APARTADO A), FRACCIONES I, II, III Y V, 17 FRACCIÓN I, 25 FRACCIÓN I, 41 Y 42 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES A TRABAJADORES Y ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS...."





Dependencia	PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEMIXCO		
Departamento	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO		
Concepto	DIRECCIÓN DE CABILDO		
Clasificación	SA/DC	0033	2022
Subclasificación	APENDICE DE CABILDO		

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO, A LA OFICIAL MAYOR DE ESTE GOBIERNO MUNICIPAL PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y ADMINISTRATIVOS QUE LE CORRESPONDA EJECUTAR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA

TERCERO.- NOTIFIQUESE A LA TESORERA MUNICIPAL, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO.- NOTIFIQUESE EL PRESENTE ACUERDO AL C. [REDACTED] PARA SU CONOCIMIENTO Y PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

QUINTO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LLEVE A CABO LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

SEXTO.- SE LES EXHORTA A LAS ÁREAS COMPETENTES NOTIFICADAS DEL PRESENTE ACUERDO, INFORMEN DE LA ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO AL MISMO, A TRAVÉS DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE ACUERDO, ENTRARÁ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Sin otro asunto en particular por el momento y al pendiente de cualquier aclaración al respecto quedo a sus órdenes

**A T E N T A M E N T E.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO, MORELOS.**

C. CARLOS FRANCISCO CALTENCO SERRANO.

C. C. - M. H. M. H.
CFC/S. Caltenco

61. El cual le fue notificado al actor al haberlo manifestado así en la primera razón de impugnación, al tenor de lo siguiente:

"Cabe destacar que dicha NEGATIVA DE PENSIÓN, me fue notificada mediante oficio número SA/DC 0033 2022, por conducto del SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, misma que consta de una hoja impresa por ambas caras que contiene en esencia lo señalado anteriormente".

62. Por tanto, se determina que el actor conoció los motivos por los que la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en

materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, en el dictamen aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del 21 de diciembre de 2021, negó la pensión por jubilación que solicitó, por tanto, no se le dejó en estado de indefensión.

63. La parte actora en la **segunda razón de impugnación** manifiesta como **tercer motivo de inconformidad** que se contravinieron los plazos establecidos en los dispositivos legales porque desde el 24 de junio de 2015, presentó la solicitud de pensión y es hasta el 01 de diciembre de 2021, que se emite el dictamen de pensión.

64. Es inoperante, porque si bien es cierto el actor solicitó la pensión por jubilación el 24 de junio de 2015 y es hasta el 01 de diciembre de 2021, que se emite el dictamen de pensión, lo que constituye una violación procesal, que no genera la nulidad del acuerdo impugnado, porque se considera extemporánea la actuación de las autoridades demandadas.

65. Las violaciones **procesales** son aquellas en las que se plantean transgresiones relacionadas con la ausencia de presupuestos de esa índole o bien que se hubieren cometido durante la sustanciación del procedimiento generador de los actos reclamados, con infracción a las normas que regulan la actuación de los sujetos de la relación jurídico-procesal, que son, el juzgador, las partes y los terceros auxiliares en su caso.

66. Esa violación procesal no trasciende al resultado del acuerdo impugnado, por lo que no es motivo de nulidad, porque esa conducta no se encuentra sancionada por la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, ni esa violación está relacionada con el fondo de la pensión solicitada,

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL. CONSTITUYE INFRACCIÓN A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporánea, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevea sobre el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad sólo dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.¹³

¹³ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez. Registro digital: 188329 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Administrativa Tesis: I,7o.A.157 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1674

67. La parte actora en la **tercera razón de impugnación** manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que la autoridad demandada no realizó un análisis de todos y cada uno de los documentos exhibidos en su solicitud de jubilación y tampoco da respuesta a los argumentos mediante los cuales el suscrito solicitó la jubilación por el importe del 50% del último salario devengado en el ayuntamiento de Temixco por los 18 años de servicio por lo que existe una indebida valoración de su parte.

68. Que la solicitud de jubilación contiene el análisis de las razones y fundamentos por los cuales se considera se puede acceder a la pensión por jubilación por años de servicio con el mismo importe con el que sean beneficiadas las mujeres trabajadoras, pues a la fecha de la presentación de su solicitud tenía más de 18 años de servicios, para el caso de las mujeres trabajadoras del estado con ese mismo número de años se les concede la jubilación al 50% del importe del salario que percibía cuando se encontraban activas las autoridades demandadas estaban obligadas a responder la solicitud.

69. El motivo de inconformidad **es inoperante** para declarar la nulidad del acuerdo impugnado porque no controvierte el motivo en que sustentó la autoridad demandada el acuerdo impugnado para determinar improcedente la pensión por jubilación que solicitó, correspondiendo a la parte actora controvertirlos, lo que no acontece, por lo que es inoperante la razón de impugnación para declarar la nulidad del acuerdo impugnado.

Sirven de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que **los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida.**

Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que **el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo** aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo¹⁴.

AGRAVIOS EN EL RECURSO DE QUEJA. SON INOPERANTES LOS QUE NO CONTROVIERTEN TODOS LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE APOYA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta¹⁵.

70. La parte actora en la tercera razón de impugnación manifiesta como segundo motivo de inconformidad que la

¹⁴ Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera. Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrian. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce. Décima Época Núm. de Registro: 159947. Instancia: Primera Sala Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.) Página: 731

¹⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Queja 21/2003. Juan Alberto Salazar Vargas. 11 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 34/2003. Isi Gasolineras y Combustibles, S.A de C.V. 23 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 157/2004. Luis Alberto González Garza. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Alejandro A. Albores Castañón. Queja 171/2004. Servicios JMCM, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Luis Neri Alcocer. Queja 199/2004. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León. 3 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú. Novena Época. Registro: 178556. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Mayo de 2005. Materia(s): Común. Tesis: IV.3o.A. J/3. Página: 1217

Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, se encontraba obligada a observar lo dispuesto por el artículo 8, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a Trabajadores y Elementos de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, lo que dice no observó porque se omitió hacerle de su conocimiento el contenido del dictamen que hace referencia el oficio número SA/DC/0033/2022 del 06 de enero de 2022, suscrito por la autoridad demandada Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

71. Es infundado, porque en términos de los razonamientos vertidos en el párrafo 31. y **32.** de esta sentencia, lo cual a aquí se evocan como si a la letra se insertase, se determinó que el actor reconoce le fue notificado el acuerdo que niega la pensión por jubilación solicitado, el cual le fue notificado a través del oficio SA/DC/0033/2022 del 06 de enero de 2022, suscrito por la autoridad demandada Secretario del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, cuyo contenido se precisó en el párrafo **60.** de esta sentencia, el cual contiene el dictamen emitido por la Comisión de Prestaciones Sociales Municipales en Materia de Pensiones y Jubilaciones del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, por tanto, al actor se le hizo de conocimiento el dictamen referido.

Valoración de pruebas.

72. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹⁶ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 25 a 115 del

¹⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad del motivo y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada en el acuerdo impugnado para negarle la pensión por jubilación que solicitó.

Pretensiones.

73. Las pretensiones de las parte actora, **son improcedentes**, porque no acreditó la ilegalidad del acuerdo impugnado; en esa tesitura no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 37 en sus fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Consecuencias de la sentencia.

74. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

75. Se decreta el sobreseimiento respecto de la autoridad demandada **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.**

76. La parte actora no demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que **se declara su legalidad.**

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Licenciado en Derecho MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y

Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción¹⁷ y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LIC. EN D. MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁷ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/35/2022 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TENIXCO, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del dieciséis de noviembre del dos mil veintidós. DOY FE